

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202000267
Acusado: Jairo Sady Arias Poveda
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, Veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2.021).

Se dicta el fallo condenatorio anunciado por este despacho en la audiencia que verificó el preacuerdo celebrado entre Jairo Sady Arias Poveda y la Fiscalía dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violencia intrafamiliar cometido en contra de Blanca Lizeth Lara Ayala conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Ocurrió el día 7 de febrero de 2020 en la calle 18 número 9-12 en el Municipio de Zipaquirá cuando Jairo Sady Arias Poveda arribó a dicha vivienda y agredió físicamente a su compañera Blanca Lizeth Lara Ayala. Al ser valorada la víctima por el legista de medicina legal le otorgó una incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIRO SADY ARIAS POVEDA, Hijo de Jairo Arias y Martha Poveda, de oficio conductor natural de San Cayetano Cundinamarca donde nació el 30 de abril de

Radicado 258996000661202000267
Procesado: Jairo Sady Arias Poveda.

1980 con 40 años de edad, conductor e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.109.992 expedida en Nocaima.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 167 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello castaño, frente mediana, ojos medianos color cafés, cejas separadas medianas, orejas lóbulo separados, nariz dorso recto base baja, boca mediana labios medianos, mentón agudo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se corrió traslado del escrito de acusación por el procedimiento especial abreviado a Jairo Sady Arias Poveda y su defensor el día 24 de septiembre de 2020 a través del cual se le formuló cargos como probable autor del delito previsto en el título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo el conocimiento del proceso a este despacho en fecha programada para audiencia concentrada la fiscalía puso de presente que verbalizaría preacuerdo al que llegaron con el procesado el cual se verificó el pasado 20 de enero de la corriente anualidad.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El acusado JAIRO SADY ARIAS POVEDA preacordó con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -8 días sin secuelas-, haciendo énfasis la funcionaria del ente acusador que de todos modos se conserva el aspecto fáctico porque ambos delitos llevan implícito el hecho de la agresión física. Igualmente hizo referencia la fiscal de la reparación integral que hiciera el procesado a quien fuera su compañera y víctima dentro de este proceso esto es Blanca Lizeth Lara Ayala por la suma de \$2.500.000

En ese orden, este despacho verificó con el acusado que la manifestación expresada en el preacuerdo de asumir su responsabilidad lo hacía de manera libre, consciente y voluntaria sin presión alguna y con conocimiento de las consecuencias que ello significaba, esto es, la renuncia a sus derechos a guardar silencio y no autorincriminarse lo que a su turno implicaba la emisión de fallo condenatorio en su contra.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Blanca Lizeth Lara Ayala se constituyó en una más de las mujeres víctimas de violencia doméstica y de acuerdo con lo que manifestó el día en que se le recibió su denuncia contra el hoy procesado y luego cuando se le recibe entrevista aspira que se aplique la ley y su victimario obtenga el castigo que corresponda.

Y es que ese día 7 de febrero del año pasado no se trató de un hecho aislado, ya había sido Blanca Lizeth objeto de violencia física y psicológica por parte de Jairo Sady Arias Poveda, pero este último día sería el detonante para no callar más y pedir ayuda y así la obtuvo cuando fue vinculada a programa de protección.

Desafortunadamente esa es la realidad que se está viviendo en muchos hogares, las parejas no son fieles a sus compromisos a la hora de decidir formalizar un hogar, de construir familia y, los constantes actos de violencia en los que no se cuida el lenguaje verbal y no verbal terminan en agresiones físicas y lo peor aún, se llevan a cabo delante de los hijos como ocurrió en este caso.

No hay duda que Jairo Sady Arias Poveda se trata de una persona agresiva que con su comportamiento vulneró el bien jurídico de la familia al agredir físicamente a la que era su compañera y madre de su menor hija, su desproporcionada reacción al encontrarle en el celular a Blanca Lizeth un mensaje de un amigo que aquel malinterpretó dejaría ver el reflejo de un hombre machista que ejerce un marcado poder sobre la mujer, sin importar que con ello, la denigre, la discrimine sin crear consciencia que la familia es más que la decisión de un hombre y una mujer de vivir juntos, de procrear se trata de una relación en la que debe primar el apoyo mutuo, la solidaridad, la confianza, el amor para que frente a las desavenencias propias de cualquier relación encuentren una solución.

El legislador le restó el carácter de querellarle al delito de violencia intrafamiliar través de la ley 1542 de 2012 para judicializar a los autores de comportamientos cometidos contra las mujeres al punto incluso que la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores¹ en sus decisiones.

Ahora bien, En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional enfatizó:

¹ Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*.

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 7 de junio de 2017² explicó que la violencia intrafamiliar se configura en la medida en que las partes víctima-victimario pertenezca a la misma unidad familiar, que habiten en la misma casa, pues al fin y al cabo se protege por el legislador no la familia en abstracto como institución sino "la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes".

En este caso, Jairo y Blanca Lizeth vivían desde hacía más de cuatro años compartían bajo el mismo techo, habían procreado una hija y, en su denuncia formulada relata el tipo de violencia empleada por aquel, el día 7 de febrero de 2020, comportamiento que ya en repetidas oportunidades venía realizando contra ella sólo que prefirió ante su dependencia, aguantar. Desconoció Jairo que las mujeres tienen unos derechos y que seguramente el ambiente en el que se logró desenvolver fue también de violencia. Esos elementos materiales de prueba junto con el dictamen del legista permiten considerar que efectivamente estamos en presencia del delito de violencia intrafamiliar que consagra el legislador en el artículo 229 del Código Penal, y claro que además fue agravado porque tal acción recayó sobre una mujer siendo el tipo de violencia no sólo de maltrato físico sino también psicológico por el empleo de palabras soeces y amenazas de muerte por parte del acusado que resultan denigrantes para cualquier mujer.

Nada absolutamente nada justifica que los problemas de pareja se solucionen por vía del maltrato físico y por eso se achaca más a la falta de cultura y cobardía propia de los hombres machistas las que evitan que la convivencia fluya.

Se pretende a través de los instrumentos jurídicos implementados por el legislador entre otros, el preacuerdo no simplemente entender que opere la justicia premial para el autor de comportamientos tan reprochables como el que se relata sino que entienda que su actuar antijurídico debe recibir un castigo quizás no como el que se esperaba pues ello va acorde con la forma como el representante del ente acusador lo module pero además, generar una oportunidad para que se reflexione y entienda que una relación de pareja se construye con seriedad, responsabilidad, confianza mutua y que debe asumir ante estos hechos un compromiso de no repetición y, para la víctima, que se entienda que de todos modos se hace justicia en la medida en que ese castigo al que ella aspiraba se dé aunque sea menguado y la tranquilidad que aunque fue protagonista de una situación de maltrato físico y psicológico ello no debe volver a ocurrir. Aunque se decidan las parejas con

² Sentencia Penal 8064 de 07-06 de 2017 con Ponencia del Dr., Luis Hernández.

ocasión de comportamientos como el que originó este proceso, terminar la relación de todos modos piénsese que los ata una hija razón por la que deberán crear espacios para cumplir el rol de padres y, que entonces en tales espacios debe reinar el respeto pues de incumplirlo su situación jurídica puede cambiar.

Presentado entonces el preacuerdo a efectos de que se le reconozca que el delito cometido era de lesiones personales y no de violencia intrafamiliar el juez de conocimiento no hace cosa distinta a ejercer el control formal y material sobre la negociación a fin de que las finalidades de este se satisfagan al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004.

El comportamiento endilgado a Jairo Sady Arias Poveda no era otro distinto al de violencia intrafamiliar pues acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, El estado y la sociedad son los llamados a garantizar y proteger la familia, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja –así estén actualmente separados-, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes porque cualquier forma de violencia a su interior se considera destructiva de su armonía y unidad y es sancionada por la ley.

Este es el fundamento del cual surge la consagración legal del delito de violencia intrafamiliar a través del artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1142 de 2007 artículo 33 que pune el maltrato físico o psicológico cometido contra cualquier miembro de su núcleo familiar y, que al igual se considera agravado cuando recae sobre un menor, una mujer o una persona mayor de 65 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física sensorial y psicológica o que se encuentre en estado de indefensión.

Pero si algo debe quedar claro es que tal conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte es que de todos modos por razón del preacuerdo ha de entenderse que se acepta el comportamiento de violencia intrafamiliar sólo que por efectos punitivos se le tendrá en cuenta la sanción que contiene el delito de lesiones personales.

Viable entonces, la forma como la Fiscalía decidió modular el preacuerdo aspirando que ese deber de solidaridad de amor, de comprensión que debe unir a las familias se mantenga buscando una solución acorde y en ese proceso esta instancia ve que debe avalarlo pues de otra manera el legislador no hubiera consagrado el artículo 350 de la ley 906 de 2004, numeral 2 que señala la posibilidad de parte de la fiscal como dueña de la acción penal " que tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena, con la aclaración señalada en el párrafo anterior,.

Con estos presupuestos y adentrándonos en el control formal que corresponde ejercer a esta instancia, no queda duda que la decisión de negociar provino del acusado ARIAS POVEDA con el asesoramiento de su defensor, que su expresión plasmada en el escrito fue, además, libre consciente y voluntaria. En efecto ello

se verificó por esta juzgadora en la audiencia respectiva concluyéndose entonces que el preacuerdo fue reflejo de la voluntad del procesado. En cuanto al control material, significa que exista un mínimo probatorio que logre determinar de un lado, la materialización del hecho como conducta punible y de otra, la participación y con ello la responsabilidad del acusado en el hecho.

En efecto como anticipamos está probado que existió una sociedad de hecho entre la víctima y el acusado y, de otro lado que existió una agresión cometida por Arias Poveda lo que se comprueba con el dictamen del legista que da clara cuenta de ello lo que daría lugar al delito de violencia intrafamiliar que consagra el artículo 229 del Código Penal al señalar "el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá ... el que se entiende agravado por haber recaído el comportamiento en una mujer.

Ahora bien, la aceptación de responsabilidad de ARIAS POVEDA frente a un hecho cometido contra su compañera pero vuelve y se insiste atendiendo por efectos punitivos a la sanción que contiene el delito de lesiones personales que reconoce una punibilidad menor acorde con el artículo 111 y 112 inciso primero del C.Penal al considerar dicho delito igualmente "el que lesione a otro" que no traduce cosa distinta a un maltrato físico que conllevó un daño en el cuerpo o en la salud, que de todos modos lo estableció la fiscal como agravado en los términos del inciso segundo del artículo 119 del Código penal modificado por la ley 1098 de 2006 y con ello las ventajas que implica pues resulta favorable de cara a los subrogados y sustitutos penales como más adelante se explicará.

En criterio de este despacho, se ha preservado de esa manera las garantías fundamentales del acusado y se han satisfecho las finalidades del artículo 348 de la ley 906 de 2004, que referenciados al inicio de éste acápite toda vez que se ha humanizado el proceso y la pena al tenerse en cuenta la punibilidad del delito de lesiones personales agravadas con incidencia favorable frente a los sustitutos penales; se ha generado una pronta y cumplida justicia al emitirse una sentencia condenatoria de manera abreviada; se ha activado la solución de un conflicto social y además familiar; se reparó los perjuicios a la víctima por el acusado y todo lo anterior ante la decisión libre y voluntaria del procesado de renunciar a sus derechos contenidos en el artículo 8 del C.de P.P., para aceptar su responsabilidad en el hecho.

Por ello deberá JAIRO SADY asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria en su contra como autor del delito de Violencia intrafamiliar, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravadas tal y como se preacordó suscrito en su condición de sujeto imputable frente al derecho que obró de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Aceptado entonces que la pena se da por el delito de lesiones personales por razón del preacuerdo no obstante que se acepta la responsabilidad por violencia intrafamiliar téngase en cuenta que la fiscalía refirió al delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 se prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión pero que se agrava al tenor del inciso 2 del artículo 119 ibidem por el hecho de ser mujer lo que implica que el incremento se da en el doble es decir, que la pena oscilaría entre 32 a 72 meses de prisión. Ello a su vez nos determina que los cuartos nos queden así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, un tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando acorde con el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 ibídem, partirá del primer cuarto mínimo. Ahora bien, la fiscalía solicita fijarse la pena en el máximo del primer cuarto mínimo lo que coadyuva la Representación de víctimas en contraposición con el defensor para quien debe ponderarse el hecho de la ausencia de antecedentes de su asistido, el tratarse de infractor primario y, de haber generado un preacuerdo con las disculpas públicas a la víctima y reparación de tipo económico a la misma.

Pues bien, pese a las manifestaciones ciertas de la defensa para ser consecuente esta instancia con los criterios diferenciadores de género y darle la importancia que la legislación internacional y nacional reconoce a los derechos a las mujeres tratándose en efecto de un hecho grave que soportó varias veces Blanca Lizeth Lara Ayala hasta que entendió el valor y el puesto que debe ocupar en la sociedad como mujer, si cree este despacho que debe tomarse una pena que no parta del estricto mínimo a fin de que entienda el procesado que los tiempos han cambiado y que a la mujer se le ha empoderado y en esa medida se encuentra en igualdad frente a los hombres y, que en el evento en que decida reincidir frente a quien fuera su compañera y frente a cualquier otra mujer ya no tendrá los beneficios que en esta oportunidad la fiscalía le aceptó para definir su situación jurídica. En ese orden de ideas, someter a una mujer a la agresión física independientemente de la incapacidad otorgada pero acompañada de violencia psicológica y más aún cuando se realizó frente a una menor de edad ello debe tener implicaciones en la pena más aún cuando se hicieron también amenazas de muerte de ahí la intensidad del dolo en su obrar que se ve reflejado en generarle un poco más de sanción a efectos de que la misma le quede en total de CUARENTA (40) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria, se les impondrá a ARIAS POVEDA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

SUSTITUTOS PENALES

Respecto de los sustitutos penales veamos que en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a ARIAS POVEDA CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía la representación de víctimas y la defensa, ARIAS POVEDA no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que es el que se toma para efectos punitivos y también a juicio de este despacho para verificar los sustitutos penales no se encuentra dentro del listado del artículo 68A. De tal manera que se le concederá la suspensión condicional de la pena por el mismo término de la sanción impuesta, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente tratándose el procesado de persona con actividad laboral la cual hará en la cuenta depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

En la audiencia de verificación de preacuerdo se dejó expreso por la víctima el pago de la suma de \$2.500.000 como reparación de perjuicios causados razón por la cual no hay lugar a aperturar incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JAIRO SADY ARIAS POVEDA por vía de preacuerdo a, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.109.992 expedida en Nocaima y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar y con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales, cometido en esta jurisdicción.

Radicado 258996000661202000267
Procesado: Jairo Sady Arias Poveda.

SEGUNDO: IMPONER a **JAIRO SADY ARIAS POVEDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **JAIRO SADY ARIAS POVEDA** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA
JUEZ